

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01488 00

ACCIONANTE: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HOSPITAL MILITAR CENTRAL en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

ANTECEDENTES

HOSPITAL MILITAR CENTRAL promovió acción de tutela en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a sus derechos de petición radicados el dos (02), quince (15), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada, la cual fue radicada en la dirección electrónica contacto@porvenir.com.co a través de la cual solicitó los documentos que soportan jurídicamente el reintegro (Devolución) por pagos de Bonos Pensionales, referente a la señora MIRIAM LUCIA ÁVILA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía 39.556.424.

Adujo que a través de comunicación ID272902 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) solicitó a la accionada aclaración del cálculo que fue aplicado sobre el reintegro de ELBA LEONOR SUAREZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.654.087 y de DORA CRISTINA BELTRÁN DONATO identificada con cédula de ciudadanía 39.698.959.

Relató que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) envió una petición a las accionadas a través de los correos electrónicos coordinacionbonosobp@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co mediante la cual solicitó aclaración sobre reintegro de valores por bono pensional de ELBA LEONOR SUAREZ SEPÚLVEDA y de DORA CRISTINA BELTRÁN DONATO identificada con cédula de ciudadanía 39.698.959.

Informó que mediante comunicación ID 275913 del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) pidió a la accionada información detallada de los reintegros junto al sustento jurídico por el cual se realizaron devoluciones de MIRIAM LUCIA ÁVILA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía 39.556.424 y AMANDA CARRANZA SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía 41.799.514, así mismo, que el mismo día a través de los correos electrónicos coordinacionbonosobp@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co envió otra petición pidiendo de nuevo información sobre el reintegro de los valores a cargo de los bonos pensionales; sin embargo, la accionada no ha dado respuesta

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A vulneró el derecho fundamental de petición del HOSPITAL MILITAR CENTRAL al abstenerse de responder de fondo las solicitudes radicadas el dos (02), quince (15), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el dos (02), quince (15), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las solicitudes que presentó el Despacho se pronunciará respecto de cada una de la siguiente manera:

Sobre las peticiones del dos (02), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectivamente, tal y como lo mencionó la parte actora, se encuentra acreditado que el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó al correo electrónico contacto@porvenir.com.co una petición, a través de la cual solicitó los documentos que soportan jurídicamente el reintegro (Devolución) por pagos de Bonos Pensionales, referente a la señora Miriam Lucia Ávila Guzmán identificada con cédula de ciudadanía 39.556.424 (folio 11 PDF 01).

En este punto, conviene precisar que la parte actora envió la petición al correo electrónico contacto@porvenir.com.co, y si bien el mismo no se encuentra registrado en la página web ni en el certificado de existencia y representación, lo cierto, es que a través de este fue que recibió el reporte de unos reintegros realizados por la AFP como a continuación se observa:

De: contacto@porvenir.com.co <contacto@porvenir.com.co>
Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 14:08
Para: María Andrea Grillo Roa <mgrillo@homil.gov.co>; Israel Alfonso Castro vaca <lcastro@homil.gov.co>; Maria del Rosario Nieto Bonilla <mnieto@homil.gov.co>; Luisa Fernanda Rodriguez Tocarruncho <Luisa.Rodriguez@homil.gov.co>; Amparo Murcia Suarez <Amurcia@homil.gov.co>; Atencion al Usuario <atencionalusuario@homil.gov.co>
Asunto: Respuesta a su requerimiento.

Buen día,

Adjunto reporte de los reintegros realizados por Porvenir el 27 de Julio de 2023

Quedo atenta a comentarios

Gabriela Pérez Suarez

Analista I de Bonos Pensionales

Dirección de Bonos Pensionales

gperezs@porvenir.com.co

Dirección General

Por otra parte, se observa que el dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte actora radicó a las direcciones electrónicas una petición coordinacionbonosobp@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co mediante las cuales solicitó aclaración e información sobre reintegro de valores por bono pensional (folios 20 y 24 PDF 01).

Aunado a que en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el dos (02), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada tres derechos de petición respecto de los cuales no ha obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicadas las solicitudes el dos (02), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de agosto, siete (07) y veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, para dar respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de las peticiones ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la

accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas el dos (02), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora (folios 11, 20 y 24 PDF 01).

Respecto de las peticiones presentadas sin constancia de radicación.

Analizado el material probatorio allegado, observa el Despacho que la parte actora el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) expidió el oficio ID272902 a través del cual pidió aclaración del cálculo que fue aplicado sobre el reintegro de ELBA LEONOR SUAREZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.654.087 y de DORA CRISTINA BELTRÁN DONATO identificada con cédula de ciudadanía 39.698.959, así mismo, se observa que el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dirigió otra petición -diferente a la que se analizó en precedencia-, identificada con ID 275913 en la que solicitó información detallada de los reintegros junto al sustento jurídico por el que se realizaron devoluciones de MIRIAM LUCIA ÁVILA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía 39.556.424 y AMANDA CARRANZA SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía 41.799.514 (folios 09 a 17 y 21 a 23 del PDF 01).

Se debe poner de presente que no se tiene certeza que el oficio del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ID 275913 y que el del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ID272902 hayan sido enviados como adjuntos en los correos electrónicos visibles a folios 20 y 24 del PDF 01, como quiera que de los pantallazos no se evidencian los mismos.

Ahora, si bien la accionada guardó silencio de la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela; no se puede pasar por alto que le correspondía a la parte actora haber acreditado la radicación efectiva de los derechos de petición; sin embargo, dentro de las pruebas que presentó no se evidencia la radicación efectiva de dichas solicitudes, como quiera que estas cuentan únicamente con stickers de la misma entidad y no de la accionada como a continuación se observa:





Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante quien debió acreditar que radicó de manera efectiva su petición ante la accionada; sin embargo, tal y como se indicó no acreditó la presentación de estas solicitudes.

Por lo anterior, las presentes solicitudes de amparo serán desestimadas por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas el dos (02), dieciséis (16) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora (folios 11, 20 y 24 PDF 01).

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición respecto de los oficios del quince (15) y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) referente a los oficios ID272902 e ID 275913, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688d2f63cf5aeaeedf739dba4e666f428765bf8d094dcf41dfe7776ba109948**

Documento generado en 11/12/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>